

cano, para auxiliarla, para disipar sus corporaciones y repartir á sus individuos en el común de todos los asociados mexicanos, todos esos esfuerzos han sido mitad estériles ante las revueltas que han agitado al país, ante la inacción de las autoridades y ante la indolencia y espíritu de rutina de los indios.

Y hoy, que la ley de 25 de Junio de 1856 y sus concordantes parecían realizar esos propósitos, resulta que las leyes de terrenos baldíos y el favoritismo de los Gobiernos á empresas deslindadoras arrancan á esa clase sus tierras sin compensación alguna, ⁽¹⁾ preparando así la desaparición de una raza que poco á poco y obedeciendo á las leyes inflexibles de la sociología, será eliminada por elemento extranjero que levantará más tarde sus gigantescas obras de industria, agitadas por el ritmo del vapor y el rayo eléctrico, en el suelo que ántes ocupaban los aduares y comunidades de los vencidos por Hernán Cortés. Y por esa eterna ironía de la historia, seguirá llamándose al extranjero á poblar el territorio de esos desheredados y expulsados de sus hogares en nombre de su independencia, de su libertad y de su civilización.

Háse creído por las compañías deslindadoras de baldíos que las posesiones de los indios necesitan *títulos* escritos, concretos, derivados de la Corona para justificar se derecho; pero la verdad es que esos pueblos tienen otros títulos más antiguos y legales. Mucho antes de la conquista existían los pueblos de indios poseyendo en común terrenos que cultivaban reconociendo á favor de su Monarca ciertos servicios ó prestaciones ⁽²⁾. Esta propiedad acrecida con la que después se concedió á los pueblos de indios fundados ó reducidos según las Leyes de Indias fué confirmada por todas las que existen en el Código tantas veces citado. Y por eso un inolvidable juriconsulto,

(1) No citamos hechos actuales por no dar á estos estudios un colorido político.

(2) Desde el repartimiento de tierras hecho por el Rey Xolotl, quedaron divididas en cuatro clases: las *pillali* ó tierras de los nobles concedidas por el Rey á los beneméritos; las *mitchimalli* ó *cacomilli* destinadas al ejército; las *tecpantlallo* ó del Rey y las *atlepetlalli* de las comunidades de los pueblos y que se subdividían en barrios ó parcialidades (*calpulli*) que pagaban un tributo al cacique [*tlatonai*]. Esta forma de posesión de los terrenos de comunidad fué confirmado y conservado por Carlos V y Felipe II, en las leyes 5, lib. 12, lib. 4, tít. 4, 8, tít. 4, lib. 4, 22, tít. 2, lib. 5, 9, tít. 3, lib. 6 de la Recop. de I. y art. 81 de la Ordenanza de Intendentes; bastándoles, por lo mismo, á los indios, justificar su posesión con testigos y documentos de geroglíficos ó pinturas, según las leyes 16, tít. 12, lib. 4, 27, tít. 10, lib. 6, R. de I. y Ordenanza de 17 de Diciembre de 1603, que existe en el 20 tomo de Montemayor y Beleña.

á quien debo especiales recuerdos de cariño, con motivos de consultas científicas, el Lic. Prisciliano Díaz González, decía en un erudito estudio publicado en el periódico *El Nacional* el 17 de Noviembre de 1885, lo que sigue:

“Ocurre desde luego el título de propiedad particular de los indios. A éstos no se les expedía título en forma; el Juez comisario revisaba las tierras, y si eran poseídas por indios, lo que averiguaba verbal y sumariamente, se las dejaba como propias, haciendo constar el hecho en el informe que daba el comisario al Gobierno. Esto se revela en la ley 18 título 12 de la R. de Indias, y la observancia práctica la podemos conocer por la instrucción del virrey del Perú, Juan García de Mendoza, que inserta Escalona en su *Gazofilacio* lib. II parte 2ª, cap. 18, págs. 212 y 213 y por lo prevenido en el art. 2º de la Real Cédula de 15 de Octubre de 1774. No teniendo títulos los indios, ni más constancia de su propiedad que la posesión justificada verbalmente á los comisarios, no se les puede exigir título expedido por las autoridades españolas. Enajenaban sus tierras hasta un valor de treinta pesos de oro, sin otro requisito que el permiso judicial que se hacía constar en la escritura, según la ley 27, título I, libro VI de la R. de Indias. Desde el año de 1821 por circular del Ministerio de Ultramar, fecha 11 de Enero de ese año, quedaron libres los indios de aquella especie de tutela y mucho más, después de la Independencia que obtuvieron los derechos de ciudadanos.” Esta última circunstancia, la de haber obtenido los derechos de ciudadanos, no tiene influencia ninguna en la capacidad de comunidades de indígenas para enajenar sus bienes, pues no siendo ellos de propiedad individual, sino de la persona moral de la corporación, la administración de esos bienes queda sujeta á lo que dispongan las leyes sobre ese punto. Más oportuno es por lo que respecta á la capacidad de esas corporaciones, consultar las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, que se extraen al final del párrafo en que se insertan las leyes relativas á desamortización. Además de las comunidades de indios, existían los bienes amortizados con motivo de ejidos, fideicomisos ó mayorazgos, fundaciones de beneficencia y bienes ó fondos municipales, todos los cuales quedaron comprendidos en la ley de 25 de Junio de 1856, como puede verse en su texto y aclaraciones posteriores; y solo creemos necesario disipar algunos errores sobre la situación jurídica de los ejidos de los pueblos y de su fundo legal, cosas distintas que alguna vez se han querido confundir.

El fundo legal de los pueblos, es el perímetro que debe tener

cada pueblo de indios, y el terreno comprendido dentro de ese perímetro forma parte del mismo pueblo, habiendo sido fijada su extensión por la ordenanza del virrey marqués de Falses, de 26 de Mayo de 1567, por las leyes del tít. 12, libro 4º de la R. de I., y más tarde por cédulas de Fernando VI, de 12 de Julio de 1695 y 4 de Junio de 1687, las cuales la fijaron en 600 varas por cada viento, desde el átrio del templo. Este fundo, como parte del mismo pueblo, que es el equivalente á la traza que se hacía en la fundación de ciudades de españoles, no es susceptible de ser desamortizado; mientras que sí lo son, con arreglo al art. 27 constitucional, los ejidos, así como las tierras, aguas y montes que debía tener cada pueblo para el uso de sus vecinos y cuya extensión se fijó en una legua, por cédula de 1º de Diciembre de 1573. Aunque la ley de 25 de Junio de 1856, exceptuaba de la desamortización á esos terrenos, el artículo 27 constitucional no permite ya su existencia, y por eso y para que no se comprendan entre los baldíos, pues habían salido del dominio de la Corona, se han expedido las resoluciones y acuerdos de 28 de Agosto de 1867, 10 de Diciembre de 1870, 13 de Octubre de 1869, 26 de Marzo de 1878; 10 de Noviembre de 1880, 7 de Junio de 1882, 17 de Diciembre de 1885 y 28 de Octubre de 1889, las cuales disposiciones pueden verse en el cuaderno especial de la Secretaría de Fomento de 1889.

Las fundaciones piadosas de más nombre, creadas por los particulares en tiempo del Gobierno español, fueron: "El Hospital de Jesús," fundado por Hernan Cortés, sobre el que se dictaron algunas disposiciones que se insertan entre las leyes sobre nacionalización: "El Montepío," fundado por Don Pedro Romero de Terreros, conde de Regla, el año de 1767, y la cual fundación fué confirmada por real cédula de 1774, quedando bajo el patronato real que después pasó al Gobierno Federal, según resolución del Gobierno Mexicano de 30 de Noviembre de 1825: "*Las Vizcainas*," respecto del cual y otras fundaciones piadosas, como las de Filipinas y fondo piadoso de California, daremos algunas nociones históricas, en el siguiente párrafo, que habla de *nacionalización*.

Respecto de las trabas que tenía ó podía tener la propiedad individual con motivo de mayorazgos, fideicomisos, vinculaciones, censos y cierto armonismo establecido por las leyes de Indias; respecto de pastos, aguas y montes, ya hicimos mención de las leyes de las Cortes Españolas de 8 de Junio de 1813, declarando acotadas y libres de restricciones, todas las propiedades rurales, y el de 27 de Septiembre de 1820 (declarado vigente por ley mexicana que se in-

serta en su lugar oportuno] que suprimió las vinculaciones. (1)

En cuanto á fideicomisos y censos, los artículos conducentes del Código Civil se insertarán entre las leyes de *Desamortización*; pero creemos oportuno dar mayores explicaciones sobre la materia de censos y fideicomisos, pues las leyes relativas á estas dos instituciones no están previstas por preceptos constitucionales como lo están las otras formas de amortización.

La colonia española en México heredó por su incorporación á la Corona de España, no sólo su legislación, sino sus costumbres y sus formas económico-políticas de gobierno y vida social.

La propiedad en esta Nación tuvo su origen en los repartimientos que se hacían á virtud de las conquistas hechas en tierras de moros con arreglo á las leyes del tít. 26, partida 2ª, cuya aplicación produjo la división de las tierras en las siguientes clases; *realengas*, *ablengas*, *solariegas* de *behetria*, *feudales* y *libres*, siendo las primeras las que pertenecían al Rey, las segundas las de monasterios, y abadías y cabildos, y unas y otras eran cultivadas por esclavos verdaderos; y cuando esos esclavos se convirtieran en colonos de manera que tenían derecho de cultivar la tierra aunque de una manera precaria y sujetos á prestaciones más ó menos graves y vejatorias á favor del señor de ella, la tierra se llamaba solariega; y recibía el nombre de *behetria*, según la ley 3, tít. 25, Part. 4, cuando el poseedor era libre, pero sujeto á determinadas y precisas gabelas. Las costumbres, los privilegios, las leyes, los contratos, establecían diferencias apenas perceptibles á veces entre tierras *solariegas* y de *behetria*. Los bienes libres ó alodios eran los que poseía su propietario en pleno dominio *pro vita et pro gente, juré hereditario*, por juro de heredad, según el tecnicismo que ha llegado hasta nuestros días; y los bienes feudales son aquellos á que se refiere la ley 1ª, tít. 26, Part. 4, al decir que *feudo es bien fecho que da el Señor á algún home porque se torne su vasallo, é el face homenaje de le ser leal*. Los Reyes y otros poderosos y guerreros daban tierras en feudo á sus auxiliares, amigos ó súbditos, con la condición de que reconociesen el vasallaje á favor del donante, vasallaje que se traducía tanto en ceremonias y

(1) El ahinco por la vinculación y mayorazgo se propagó en México de tal manera, que, como dice el Dr. Mora, luego que un tendero ó minero afortunado adquiría un caudal considerable procuraba el título de nobleza que traía consigo todo mayorazgo, no rehusando los Reyes concederlo, pues esos títulos causaban derechos ó el pago de una cantidad á favor del Erario. De aquí provino el proloquio tan vulgar en las Américas: «El padre minero [ó tendero], el hijo caballero y el nieto pordiosero.»

signos de superioridad, como en prestaciones de frutos, dineros, etc., y este *vasallaje* no era en aquellos tiempos indecoroso, sino al contrario, pues como dice la ley 1^a, tít. 25, part. 4, *vasallos son aquellos que reciben honra ó bien fecho de los Señores*, siendo la principal obligación del vasallo el servicio militar. Los feudos á semejanza de los bienes del Rey, fueron haciéndose perpetuos, esto es, acordándose á perpetuidad á favor de una familia y sus descendientes, perpetuidad que consagró la legislación de las Partidas.

Las leyes netamente godas que combatían la inalienabilidad de los inmuebles ya á título de feudo, de donación á las Iglesias ó de mercedes reales, perdieron su vigor ante el Código de las Partidas que expresamente sancionó ó permitió dos sistemas de inalienabilidad, como puede verse en las leyes citadas y en la 44, tít. 5, Part. 5^a que autorizó las vinculaciones y mayorazgos, leyes que fueron más ampliamente confirmadas por las de Toro, á pesar de las reclamaciones de las Córtes y de los nobles. Bajo Carlos III se hicieron profundos estudios, sobre todo en una exposición de la Sociedad económica de Madrid de 1783, en la que se pide la prohibición de fundar mayorazgos y vinculaciones, revelándose en esa exposición que debido á la amortización eclesiástica y á los mayorazgos y censos estaban incultas las heredades y sin vida la industria.

«La manía de vincular, se dijo entonces, había llegado á tal extremo, que un capital impuesto á censo perpetuo producía más que otro á censo redimible, de suerte que con \$30,000, por ejemplo, ó con una finca apreciada en esa suma, entregada con la carga de no poderse redimir, se compraba una renta perpetua de mil pesos; y para asegurarse igual cantidad en censos al quitar (esto es, redimibles), se necesitaban 33,333 $\frac{1}{3}$ pesos. Las tierras están casi todas vinculadas en manos de iglesias ó mayorazgos; y así queda apenas otro recurso á los capitalistas que tienen sus capitales muertos, que imponerlos á censo.» En virtud de estos estudios se dictaron nuevas reglas para los censos de Madrid en el auto acordado de 5 de Abril de 1770, y para toda la monarquía en Cédula de 14 de Mayo de 1789, prohibiéndose nuevas fundaciones, hasta que finalmente se dictó la ley de las Córtes españolas sobre supresión de vinculaciones, fidecomicios, mayorazgos, etc., etc., de 11 de Octubre de 1820.

Como se habrá podido observar, la vinculación consiste en que determinados bienes raíces ó capitales hipotecarios queden consagrados perpetua é indefinidamente á determinado servicio ó á determinado linaje de herederos, de manera que los propietarios sólo tienen el dominio *útil* de esos bienes, ó sea sus frutos; pero deben reservar el ca-

pital ó la cosa para otras personas; el mayorazgo, [1] no se diferenciaba de la vinculación, sino en que el poseedor tiene título nobiliario de Conde, Duque, etc. Los censos son una constitución jurídica más variados. La palabra *censo* significa canon, pensión ó rédito, y por esto se llama censo el derecho que se adquiere por contrato ó testamento, para percibir á perpetuidad durante toda la vida ó durante cierto tiempo una renta, pensión ó rédito sobre una finca, la cual queda gravada con esa obligación. Esta, y por lo mismo el censo puede ser redimible ó irredimible, según que el dueño de la finca tenga ó no derecho para pagar el capital sobre que versa la pensión. El que tiene derecho para cobrar el rédito ó pensión se llama censatario, y el que está obligado á pagarlo se llama censalista ó censuario. Antiguamente había tres clases de censos: enfiteútico, consignativo y reservativo. El enfiteútico que tantos servicios prestó á la agricultura, pues mediante él los propietarios que no podían cultivar sus tierras por sí, las cultivaban por medio de colonos enfiteutas favorecidos por las garantías de esta institución de derecho romano, ese censo consistía en el derecho que adquiría un individuo á percibir una posesión sobre una finca en virtud de haber transmitido á otro individuo el dominio útil de ella, quedando el cedente en el dominio directo representado por el derecho de cobrar esa pensión y otras ventajas. El censo consignativo consistía en el derecho que se adquiría á cobrar una pensión ó rédito sobre una finca, en virtud de haber entregado á su propietario una cantidad de dinero que servía de base para la pensión, quedando el que recibía el dinero con el dominio *útil* y *directo* de la finca, pero gravada con esa obligación. El censo reservativo es el derecho que uno adquiere de cierta pensión anual, en frutos ó dinero sobre una finca, en virtud de haber transmitido el dominio útil y directo á otra persona, debiendo ser, por lo mismo, perpetuo, por serlo el dominio del que enajena, al cual se constituye el derecho de cobrar la pensión; pero puede ser redimible.

Solo nos falta hablar de fundaciones, no religiosas ó de culto, porque éstas no pueden existir, como veremos al hablar de *nacionalización*, [2] sino de fundaciones de utilidad pública ó beneficencia, es-

(1) El derecho de suceder, (lo define Molina) en bienes dejados con condición de que queden enteros perpetuamente en la familia y á favor del próximo pariente.

[2] Tenemos en nuestro poder una escritura otorgada en 3 de Junio de 1890 ante el notario Alfredo Violante, en la que se hace una donación de una capilla, bajo la condición de dedicarse al culto católico. ¿Es válida una condición resolutoria perpetua en los contratos translativos de dominio? ¿Es objeto de derecho civil la celebración de culto y misas?

to es, de bienes raíces destinados por actos entre vivos ó *mortis causa* para que se consagren perpetuamente á determinado objeto. Nuestro Código Civil, ocupándose únicamente en la materia de testamentos de esta clase de fundaciones, preceptuando en sus arts. 3,302, 3,303, 3,304, 3,305, 3,308, 3,448, 3,450, 3,451 á 3,461 que el legado que se deje á un establecimiento público imponiéndole algún gravámen ó imponiéndole alguna condición, solo será válido si el Gobierno lo acepta: que el testador es libre para designar persona ⁽¹⁾ que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos: ⁽²⁾ que las cantidades que en numerario se dejen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestos inmediatamente, y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno: que la disposición en favor de los pobres en general sin designación de personas ni de población, aprovecha solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad: que la disposición universal ó de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública: que quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias y cualesquiera otra de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se les revista: que no se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad de todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra, á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á transferir, á su muerte, la propiedad ó el impuesto á un tercero: que puede el padre (padre ó madre) dejar una parte ó la totalidad de sus bienes á su hijo, con la carga de transferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario ⁽³⁾ que la

(1) En la legislación antigua se llamaba *patronato* el derecho de designar un clérigo para una iglesia ó servicio religioso y de gozar otros privilegios; pero esa palabra por extensión se aplicaba á los derechos que el fundador de una obra de utilidad pública, daba para su administración, á sus herederos ó á otros funcionarios ó personas; y así se dice que los descendientes de Cortés tienen el patronato del Hospital de Jesús y el Gobierno el patronato del Monte Pío. Se llamaba personal si se dá á personas ó familias determinadas, y real, si se concede al que posea ciertas cosas ó ejercer ciertos cargos, como al Obispo, Gobernador, al poseedor de tal finca, etc.

(2) Se entiende aquí por establecimientos públicos los *oficiales*, pues los sostenidos por fondos particulares se rigen por los estatutos de la corporación.

(3) ¿Por qué no dar igual libertad respecto de extraños cuando el testador puede tener respecto de ellos los mismos afectos y las mismas previsiones que para los hijos?

disposición que autoriza este artículo anterior, será nula cuando la trasmisión de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados: que se consideran fideicomisarias, y en consecuencia prohibidas las disposiciones que contengan prohibición de enajenar ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, ó encargo de prestar á más de una persona sucesivamente, cierta renta ó pensión: que no están comprendidas en la anterior prohibición las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes, para dotar doncellas pobres ó en favor de cualquier establecimiento ó fundación de beneficencia pública, *guardándose las prescripciones* que establecen los tres artículos siguientes: "la prestación deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes, pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla é imponerla á rédito: la capitalización se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar y con audiencia del Ministerio Público: los herederos gravados de este modo no quedan obligados más que al cumplimiento de la carga, rigiéndose su sucesión particular por los demás preceptos del Código: que puede el testador fundar uno ó más lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, para sus descendientes (¿qué garantía da el Gobierno de no disponer de los fondos?): que puede también el testador hacer igual fundación para sus parientes colaterales (¿por qué no para extraños?), pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado: que faltando las personas de que hablan los artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á beneficencia pública; y que todo lo preceptuado respecto de herederos, se entenderá también respecto de legatarios.

Como se vé, nuestra legislación es muy mezquina y deficiente respecto de fundaciones. Esta materia reclama una legislación especial que determine para cuáles obras de utilidad pública pueden hacerse fundaciones; en qué forma jurídica deben hacerse entre vivos y *mortis causa*; qué facultades de administración puede dejar establecidas el fundador; que garantías da la ley para que los fundadores no teman que los Gobiernos apliquen los bienes de la fundación á objetos distintos de los designados por fundadores.

Hemos seguido á ese Proteo de la amortización á través de las varias formas en que se ha encarnado y pretende encarnarse: en corporaciones, comunidades, fideicomisos, censos perpetuos, vinculaciones, etc., etc; hemos visto á legislación impulsada por un instinto de defensa de la vida económica de los asociados, salir al frente de ese